

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 522/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; por otra parte, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales **2 y 3** de la solicitud de información primigenia; y finalmente, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, otorgada a los numerales **1 y 4** solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	7
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	8
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	8

C O N S I D E R A N D O. 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 11

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 23

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 23

SEXTO. DECISIÓN..... 37

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. 39

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 39

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 40

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 40

R E S O L U T I V O S..... 40

G L O S A R I O.

- 

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

TJAYCCO: Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma



que quedó registrada con número de folio **203082825000031**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“De la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias, solicito lo siguiente:

- 1.- TODAS las sentencias y resoluciones que ha emitido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.*
- 2.- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a a la sala.*
- 3.- Las estadísticas de acuerdos, resoluciones y sentencias emitas por la sala, en periodos mensuales, desde el primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.*
- 4.- Solicito se me informe los días que transcurrieron entre la emisión de los acuerdos y resoluciones y su notificación.*
- 5.- Declaración patrimonial de la magistrada Annelise Danae Echeverria Clavel.*
- 6.- Declaración patrimonial del secretario de acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos.*
- 7.- Curriculumm vitae de Annelise Danae Echeverria Clavel” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número TJAYCCO/UTAIP/072/2025, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó las siguientes documentales:

- a)** Oficio de contestación número **TJAYCCO/SGA/4211/2025**, de fecha catorce de agosto del año en curso, signado por la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos.
- b)** Oficio de contestación número **TJAYCCO/OIC/032/2025**, de fecha once de agosto del año en curso, signado por el Lic. Vladimir Quiroz Hernández, titular del Órgano Interno de Control.



- c) Oficio número **TJAyCCO/SAF/1349/2025**, de fecha siete de agosto del año en curso, signado por la L.C.P. Lilita Aurora Clavel Sánchez, en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas del Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

URL: <https://tjaccoaxaca.gob.mx/uploads/aviso/1737668286.png>

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No se proporciona la información solicitada:

“De la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias, solicito lo siguiente:

1.- TODAS las sentencias y resoluciones que ha emitido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco. No se proporciono ninguna sentencia a pesar de que se encuentra obligada de conformidad con el artículo artículo 65, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



...

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

2.- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a a la sala. No se especifica por periodo de anualidad.

3.- Las estadísticas de acuerdos, resoluciones y sentencias emitas por la sala, en periodos mensuales, desde el primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco. La autoridad es omisa en proporcionar dicha información.

4.- Solicito se me informe los días que transcurrieron entre la emisión de los acuerdos y resoluciones y su notificación. Tampoco proporciona esta estadística.

5.- Declaración patrimonial de la magistrada Annelise Danae Echeverria Clavel. No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace.

6.- Declaración patrimonial del secretario de acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos. No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace.

7.- Curriculum vitae de Annelise Danae Echeverria Clavel." No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 522/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número TJAYCCO/UTAIP/100/2025, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil



veinticinco, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; mediante el cual remitió las mismas documentales que adjuntó al momento de emitir su respuesta inicial, las cuales fueron descritas en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

Así mismo, tuvo al Sujeto Obligado remitiendo alcance a su escrito de alegatos, a través del oficio número TJAYCCO/UTAIP/101/2025, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio número **TJAYCCO/UTAIP/066/2025**, de fecha once de agosto de 2025, mediante el que se turnó la solicitud de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para su atención y trámite.
- b) Oficio número **TJAYCCO/UTAIP/067/2025**, de fecha ocho de agosto del año en curso, mediante el que se turnó la solicitud al Órgano Interno de Control para su atención y trámite.
- c) Oficio TJAYCCO/UTAIP/068/2025, de fecha ocho de agosto de 2025, mediante el que se turnó la solicitud de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas para su atención y trámite.
- d) Versión pública de la declaración patrimonial de la Magistrada Anneliese Danae Echeverría Clavel.
- e) Versión pública de la declaración patrimonial del secretario de acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos.
- f) Versión pública del Currículum vitae de la magistrada Anneliese Danae Echeverría Clavel.





Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los





artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento





veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la





Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; aduciendo que no se proporcionó la información solicitada. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.



En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.





Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar **parcialmente** la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin

¹ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf





embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido en vía de alegatos y a través del respectivo escrito de alcance a estos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar su sobreseimiento parcial.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos y alcance a los mismos; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD	ALEGATOS Y ALCANCE
1.- TODAS las sentencias y resoluciones que ha emitido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.	TJAyCCO/SGA/4211/2025 Secretaría General de Acuerdos Las sentencias, resoluciones y acuerdos que ha emitido desde la creación hasta el treinta de julio de dos mil veinticinco: Adjunta Tabla 1	No se proporciono ninguna sentencia ...	TJAyCCO/UTAIP/100/2025 Unidad de Transparencia se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.
2.- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a la sala.	TJAyCCO/SGA/4211/2025 Secretaría General de Acuerdos El número de quejas, denuncias y recurso de revisión dirigidos a la sala: Adjunta Tabla 2	No se especifica por periodo de anualidad ...	TJAyCCO/UTAIP/100/2025 Unidad de Transparencia se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.
3.- Las estadísticas de acuerdos, resoluciones y sentencias emitas por la sala, en periodos mensuales, desde el primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.	TJAyCCO/SGA/4211/2025 Secretaría General de Acuerdos Las sentencias, resoluciones y acuerdos que ha emitido desde la creación hasta el treinta de julio de dos mil veinticinco: Adjunta Tabla 1	La autoridad es omisa en proporcionar dicha información ...	TJAyCCO/UTAIP/100/2025 Unidad de Transparencia se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.
4.- Solicito se me informe los días que transcurrieron entre la emisión de los acuerdos y resoluciones y su notificación.	No se advierte contestación	Tampoco proporciona esta estadística ...	TJAyCCO/UTAIP/100/2025 Unidad de Transparencia se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.
5.- Declaración patrimonial de la magistrada Annelise Danae Echeverria Clavel.	TJAyCCO/OIC/032/2025 Órgano Interno de Control Por medio del presente, remito a usted copias simples correspondientes a las siguientes documentales:	No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace ...	TJAyCCO/UTAIP/101/2025 Unidad de Transparencia me permito remitir en copia simple, los siguientes anexos referidos en el párrafo de ampliación de respuesta:

	Versión pública de Declaración Patrimonial de la Magistrada Annelise Danae Echeverría Clavel (10 fojas útiles). ...		Versión pública de la declaración patrimonial de la Magistrada Anneliese Danae Echeverría Clavel. Adjunta Anexo de alegatos 1
6.- Declaración patrimonial del secretario de acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos.	TJAyCCO/OIC/032/2025 Órgano Interno de Control Por medio del presente, remito a usted copias simples correspondientes a las siguientes documentales: ... Versión pública de Declaración Patrimonial del Secretario de Acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos (10 fojas útiles).	No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace ...	TJAyCCO/UTAIP/101/2025 Unidad de Transparencia me permito remitir en copia simple, los siguientes anexos referidos en el párrafo de ampliación de respuesta: Versión pública de la declaración patrimonial del secretario de acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos. Adjunta Anexo de alegatos 2
7.- Curriculum vitae de Annelise Danae Echeverría Clavel	TJAyCCO/SAF/1349/2025 Secretaría de Administración y Finanzas al respecto remito en versión publica lo siguiente: -7.- Curriculum vitae de Annelise Danae Echeverría Clavel." (Sic)	No la proporciona, sólo menciona que se adjunta pero no lo hace ...	TJAyCCO/UTAIP/101/2025 Unidad de Transparencia me permito remitir en copia simple, los siguientes anexos referidos en el párrafo de ampliación de respuesta: Versión pública del Currículum vitae de la magistrada Anneliese Danae Echeverría Clavel. Adjunta Anexo de alegatos 3
Fuente: Elaboración propia.			

De lo anterior, es posible advertir una modificación del acto inicial por parte del Sujeto Obligado, en relación con los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia; toda vez que, si bien es cierto como lo expresó la parte Recurrente en su motivo de inconformidad, de los diversos oficios emitidos por las unidades administrativas en su primera contestación, únicamente se desprende la manifestación de adjuntar las documentales requeridas los citados numerales, sin que tales expresiones efectivamente se encontraran anexas a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia.

Inclusive, como la propia Unidad de Transparencia del TJAyCCO lo advirtió en su escrito de alegatos referente a que: *“por un error humano de forma involuntaria, al momento de cargar la información a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se cargaron los anexos a los oficios TJAyCCO/OIC/032/2025 y TJAyCCO/SAF/1349/2025”*.

Lo cierto es que, tal situación quedó solventada a través del escrito remitido en alcance a los alegatos vertidos, dónde el sujeto obligado proporcionó las documentales descritas en el cuadro ilustrado anteriormente; mismas que fueron identificadas de la siguiente manera:

- Anexo de alegatos 1**

Consistente en la **Versión pública de Declaración Patrimonial de la Magistrada Annelise Danae Echeverria Clavel (10 fojas útiles)**; cuyo contenido no se reproduce por economía procesal, pero se ilustra de manera ejemplificativa para efecto de corroborar si la misma atiende a lo solicitado:



DECLARACIÓN
MODIFICACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2024.
ID DE DECLARACIÓN: 681D06DCF714FE7AC3985215
OAXACA DE JUÁREZ 09 DE MAYO DE 2025

C. ANNELIESE DANAÉ ECHEVERRÍA CLAVEL

PRESENTE.

CON ESTA FECHA SE RECIBIÓ SU DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA DECIMOPRIMERA Y DECIMOSEGUNDA DE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PRESENTADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 32 Y 33 FRACCIÓN II, 34 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 30 Y 31 FRACCIÓN II, 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES HA SIDO PRESENTADA DE MANERA ELECTRÓNICA.

ATENTAMENTE

LIC. NINETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ
JEFE DE INVESTIGACIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

VERSIÓN PÚBLICA

DECLARACIÓN
MODIFICACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES
DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2024.

ID DE DECLARACIÓN: 681D06DCF714FE7AC3985215
FECHA DE RECEPCIÓN: 09/05/2025

PRESENTE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS, 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32 Y 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 30 Y 31 FRACCIÓN II DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

CA

• Anexo de alegatos 2

Consistente en la **Versión pública de Declaración Patrimonial del Secretario de Acuerdos Renato Gabriel Ibañez Castellanos (10 fojas útiles)**; cuyo contenido no se reproduce por economía procesal, pero se ilustra de manera ejemplificativa para efecto de corroborar si la misma atiende a lo solicitado:



DECLARACIÓN
MODIFICACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2024.
ID DE DECLARACIÓN: 681B996DF714FE7AC397AA74
OAXACA DE JUÁREZ 08 DE MAYO DE 2025

C. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS

PRESENTE.

CON ESTA FECHA SE RECIBIÓ SU DECLARACIÓN DE MODIFICACION, EN TÉRMINOS DE LA DECIMOPRIMERA Y DECIMOSEGUNDA DE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACION DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PRESENTADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS, 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32 Y 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 30 Y 31 FRACCIÓN II, 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES HA SIDO PRESENTADA DE MANERA ELECTRONICA.

ATENTAMENTE

LIC. NINETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ
JEFE DE INVESTIGACIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

VERSIÓN PÚBLICA

DECLARACIÓN
MODIFICACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES
DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2024.

ID DE DECLARACIÓN: 681B996DF714FE7AC397AA74
FECHA DE RECEPCIÓN: 08/05/2025

PRESENTE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS, 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32 Y 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 30 Y 31 FRACCIÓN II DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

JCA



- **Anexo de alegatos 3**

Consistente en el **Curriculum vitae de Annelise Danae Echeverria Clavel**; cuyo contenido no se reproduce por economía procesal, pero se ilustra de manera ejemplificativa para efecto de corroborar si la misma atiende a lo solicitado:

CURRICULUM VITAE.

Se listan datos personales, por ser información confidencial concerniente a una persona física identificable. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 y 120 de la LGTIAIP.

DATOS PERSONALES:

NOMBRE: ANNELISE DANA ECHVERRIA CLAVEL.

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

DIRECCIÓN:

Teléfono: Cel. Correo:

RFC:

FORMACIÓN ACADÉMICA.

1999-2004. **Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales**, Universidad Autónoma "Benito Juárez", en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México. Certificado con Calificaciones, Título de fecha 07 de marzo del año 2010, Cedula Profesional 6941893, de fecha 31 de marzo del año 2011.

El 15 de noviembre del 2021, obtuve el grado de **Maestra en Derecho Procesal penal, con orientación en Derechos Humanos y derecho internacional**, en el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal.

2021-2023 Curse el **Doctorado en Derecho con inclinación a Derecho Internacional, Derechos humanos y Procedimiento Acusatorio prominentemente Oral**.

PUESTOS DESEMPEÑADOS.

2002-2003. Gestión en el Registro Público de la Propiedad y proyectista de contratos en la Notaría No. 63, a cargo del Lic. Aquilino López Mateos, en la calle de Trujano 317-7, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2003- 2004, Servicio social como abogada litigante en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en Oaxaca, ubicada en Carbonera, esquina con González Ortega S/N, colonia Barrio Trinidad de las Huertas, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2004-2006, Abogada en el despacho a cargo del Lic. Antonio Aquino Aragón, reconocido laboralista y asesor de dos de los sindicatos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y del sindicato "3 de marzo" del Municipio de Oaxaca de Juárez, despacho ubicado en la Av. Hidalgo No. 1703, Centro, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Bajo ese orden de ideas, se desprende que, la información remitida en vía de alegatos y en alcance a los mismos, satisface lo requerido en los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia; al haberse entregado las documentales solicitadas inicialmente, y que por un error humano involuntario no se anexaron junto con la primera contestación.

Por lo tanto, en el caso particular concurre una **modificación parcial** del acto por parte del Sujeto Obligado, al haberse demostrado que, en vía de alegatos y a través de su Unidad de Transparencia, atendió de manera exhaustiva y congruente, la información requerida en los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia.



Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado entregó las expresiones documentales que por un error humano involuntario omitió anexar desde su respuesta inicial; con lo cual, brindó atención a los multicitados numerales de la solicitud de acceso a la información del Recurrente.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta que satisface los numerales **5, 6 y 7** de su solicitud primigenia, su pretensión respecto de dichos puntos en particular quedó colmada; con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir parcialmente, por lo que deviene improcedente continuar con el estudio de la respuesta otorgada a dichos numerales, por no existir materia para ello.

De ahí que, en el presente caso, se actualiza parcialmente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Razón por la cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los numerales **5, 6 y 7** de su solicitud primigenia; por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

No así de los numerales **1, 2, 3 y 4** de la misma solicitud primigenia, pues en relación con la respuesta dada a estos, el Sujeto Obligado esencialmente



confirmó su contestación inicial en vía de alegatos, limitándose a manifestar que *“se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante”*; razón por la cual, su análisis corresponderá al apartado de estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez sobreseído el presente medio de impugnación respecto de los numerales **5, 6 y 7**, resulta procedente que este Órgano Garante fije la litis del presente asunto, en analizar si la información otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud primigenia, atiende de manera congruente lo solicitado.

O bien, de lo contrario, si es procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información requerida por el solicitante, de manera completa y en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia, que rigen la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para



mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado, conforme al artículo 114 QUINQUIES de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión y conforme a la Litis planteada en el Considerando que inmediatamente antecede, resulta conveniente realizar un estudio acerca del contenido de los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información, a fin de dilucidar si la respuesta inicialmente otorgada atiende lo requerido en cada uno de ellos.

Lo anterior bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado, y que el Sujeto Obligado esencialmente confirmo dicha contestación en vía de alegatos y alcance a los mismos.

NUMERAL 1. TODAS las sentencias y resoluciones que ha emitido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.

La respuesta proporcionada al **numeral 1** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, la contestación dada por la Secretaria General de Acuerdos se refiere únicamente a **datos estadísticos**, no así a la **expresión documental** consistente en las sentencias y/o resoluciones emitidas por la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.

Para tal efecto, es menester de este Órgano Garante ilustrar la información estadística proporcionada:

- **OFICIO TJAYCCO/SGA/4211/2025:**

TABLA 1

- **Las sentencias, resoluciones y acuerdos que ha emitido desde la creación hasta el treinta de julio de dos mil veinticinco:**

AÑO	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES	ACUERDOS
2023 (02 agosto a diciembre)	117	2221
2024 (enero a diciembre)	339	4936
2025 (enero a julio)	180	3132

Al respecto, conviene señalar que, aunque la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca no contenga una obligación específica y textual para el TJAYCC de publicar sus sentencias (como es el caso del Poder Judicial del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca); el Tribunal Administrativo es ineludiblemente un Sujeto Obligado en términos de dicha Ley.



Por lo cual, su obligación primigenia emana del artículo 6o de la Constitución Federal y del artículo 3 de la Constitución Local, que consagran el derecho humano de acceso a la información y el **principio de máxima publicidad**.

A mayor abundamiento, el principio en cita ordena que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen estrictamente las leyes.

Por lo cual, más allá de las obligaciones específicas de los sujetos obligados, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen obligaciones de transparencia comunes que incluyen los actos judiciales y resoluciones.

Entonces, al ser el TJAyCCO un órgano con funciones jurisdiccionales, la obligación genérica de publicar las sentencias (prevista para el Poder Judicial) se extiende por **analogía** y **teleología** (fin de la ley) a dicho Tribunal, dada la naturaleza de sus actos; pues sus sentencias son la culminación de un proceso legal y afectan directamente la esfera jurídica de los particulares, por lo que su difusión es esencial para el **Estado de Derecho**.

Así pues, las sentencias y resoluciones definitivas son la expresión de la voluntad del Estado en la resolución de controversias; por tanto, su publicidad es un elemento clave para garantizar la **rendición de cuentas**, la **legalidad** y la **certeza jurídica**.

Por lo tanto, la expresión documental en que consten las sentencias y/o resoluciones emitidas por la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias del TJAyCCO, es de carácter público; con la precisión que, esto será así siempre y cuando haya **"causado ejecutoria"**, lo cual opera como un límite temporal lógico y necesario.





Al respecto, resulta ser de explorado derecho que, una resolución causa ejecutoria cuando ha adquirido firmeza, es decir, cuando ya no admite recurso legal ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla.

Bajo este orden de ideas, publicar una sentencia antes de que sea ejecutoria podría violar el **debido proceso** o el **principio de presunción de inocencia** (si aplica) y la **tutela judicial efectiva**, al difundir un acto que aún está sujeto a modificación o revocación. Al causar ejecutoria, la sentencia se convierte en una verdad legal definitiva y pública, cumpliendo la finalidad de **seguridad jurídica**.

Por tal motivo, una sentencia y/o resolución solamente puede ser transparentada si la misma ha causado ejecutoria, aunado a que dicha entrega debe realizarse a través de una **versión pública**; siendo esta la vía para conciliar el derecho de acceso a la información con el derecho fundamental a la protección de datos personales.

De ahí que, si bien la publicidad de las sentencias resulta ser de **interés público superior**, su publicidad debe hacerse protegiendo los **datos personales** de las partes.

En conclusión, el TJAYCCO está obligado a entregar sus sentencias ejecutoriadas en versión pública, por su **naturaleza de sujeto obligado**, y en cumplimiento al **principio de máxima publicidad** que rige el derecho de acceso a la información; además que existe una **obligación genérica** de todo órgano jurisdiccional de transparentar la aplicación del derecho en aras de la legalidad y la rendición de cuentas.

Una vez sentado lo anterior, resulta evidente que los datos estadísticos entregados por parte de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Administrativo, no dan cuenta de manera congruente de la expresión documental a la cual pretende acceder el solicitante.

Sin que sea de óbice de ello reiterar la explicación dada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial, referente a que: *"en atención al calendario de guardias aprobado por el Pleno de este H.*



Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, correspondiente al presente ejercicio dos mil veinticinco, el periodo vacacional de la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y Sus agencias, corresponde del 04 al 19 de agosto del año en curso, por lo que dicha Magistratura se vio imposibilitada a atender su solicitud de información, recibido por este Sujeto obligado el 04 de agosto de 2025 a través de la PNT."

Por lo anteriormente dicho, y atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; **la elaboración de las versiones públicas de las sentencias emitidas** es una atribución directa de las o los Magistrados Titulares de las Salas Unitarias Mixtas y Especializadas.

Resulta inconcuso que, la solicitud de información primigenia debió ser turnada a la propia Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias, para que en el ejercicio de sus atribuciones diera atención a lo requerido por el particular.

Sin perjuicio de que la Secretaría General de Acuerdos diera atención a dicha solicitud de manera supletoria, con la información que tenía en su posesión al momento de emitir su respuesta inicial.

No obstante, al quedar en evidencia que la información proporcionada no atiende de manera congruente lo requerido en el numeral **1** de la solicitud primigenia; lo procedente es **ORDENAR** al ente recurrido a efecto de que realice una **nueva búsqueda exhaustiva** de la información solicitada mediante el numeral en cita.

En ese sentido, su Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información primigenia a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, incluyendo de *manera enunciativa más no limitativa*, a la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.



Sin que sea obstáculo para ello el hecho que, la propia Secretaría General de Acuerdos pueda revocar su respuesta inicial, y proporcionar la expresión documental que de cuenta de las sentencias y/o resoluciones emitidas por la Sala en comento; siempre y cuando estas hayan causado ejecutoria y su entrega se realice a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales de las partes en contienda.

NUMERAL 2. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a a la sala.

La respuesta proporcionada al **numeral 2** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, sí corresponde con lo inicialmente requerido.

Para tal efecto, es conveniente precisar que la información requerida por el particular **constituye un dato estadístico o numérico**; ello toda vez que el particular requirió conocer cuantas **quejas, denuncias y recursos de revisión** han sido dirigidos a la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.

Por lo cual, el desglose de información proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos, se considera válido por constituir un elemento numérico que, en este caso, sí atiende lo solicitado; tal y como a continuación se ilustra:

- **OFICIO TJAyCCO/SGA/4211/2025.**

TABLA 2:

- **con respecto a la pregunta 2: El número de quejas, denuncias y recurso de revisión dirigidos a la sala:**

AÑO	QUEJAS	DENUNCIAS	RECURSO DE REVISIÓN
2023(02 agosto a diciembre)	4	0	115
2024 (enero a diciembre)	3	0	341
2025 (enero a julio)	5	0	150

Además, contrario a lo expresado por el Recurrente en su motivo de inconformidad referente a que, *No se especifica por periodo de anualidad*; de la propia información es posible advertir que la misma **sí se encuentra desagregada por año**, con relación a los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

Haciendo especial énfasis en lo manifestado por la Secretaría General de Acuerdos, referente al inicio en funciones del TJAyCCO hasta el día 2 de agosto de 2023, siendo dicho Tribunal un órgano autónomo de reciente creación mediante Decreto 1486 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de julio de 2023³; lo cual constituye un **hecho notorio** no controvertido por las partes, al constar en un medio oficial de difusión, así como en una noticia publicada por el propio Tribunal en su página institucional⁴.

De ahí que, resulta material y jurídicamente imposible proporcionar información anterior a la fecha de su inicio de operaciones; siendo acorde la temporalidad de los datos estadísticos entregados por la Secretaría General de Acuerdo.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la inconformidad expresada por la parte Recurrente, en relación con el numeral **2** de la solicitud primigenia, deviene **INFUNDADO**; por consiguiente, se debe **CONFIRMAR** la respuesta otorgada inicialmente al numeral en cita.

NUMERAL 3. Las estadísticas de acuerdos, resoluciones y sentencias emitas por la sala, en periodos mensuales, desde el primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticinco.

La respuesta proporcionada al **numeral 3** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, sí corresponde con lo inicialmente requerido.

³ Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/07/SEC29-03RA-2023-07-22.pdf>

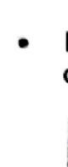
⁴ Consultable en: <https://tjaccoaxaca.gob.mx/Noticia/pag/20>

Al igual que el estudio realizado respecto del numeral anterior, es conveniente precisar que la información requerida por el particular en el punto que nos ocupa también **constituye un dato estadístico o numérico**; ello toda vez que el particular requirió conocer **las estadísticas de acuerdos, resoluciones y sentencias** emitidas por la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.

Por lo cual, el desglose de información proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos, se considera válido por constituir un elemento numérico que, en este caso, sí atiende lo solicitado; tal y como a continuación se ilustra:

- **OFICIO TJAYCCO/SGA/4211/2025.**

TABLA 1:



- Las sentencias, resoluciones y acuerdos que ha emitido desde la creación hasta el treinta de julio de dos mil veinticinco:

AÑO	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES	ACUERDOS
2023 (02 agosto a diciembre)	117	2221
2024 (enero a diciembre)	339	4936
2025 (enero a julio)	180	3132

Por lo tanto, este Consejo General considera que la inconformidad expresada por la parte Recurrente, en relación con el numeral **3** de la solicitud primigenia, referente a que *La autoridad es omisa en proporcionar dicha información*, deviene **INFUNDADO**.

En consecuencia, se debe **CONFIRMAR** la respuesta otorgada inicialmente al numeral en cita.

NUMERAL 4. *Solicito se me informe los días que transcurrieron entre la emisión de los acuerdos y resoluciones y su notificación.*

Preliminarmente, es preciso establecer que este Órgano Garante considera procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por



el Recurrente, en relación con el numeral **4** de la solicitud primigenia, relativo a que *Tampoco proporciona esta estadística*.

Lo anterior toda vez que, efectivamente, tal y como previamente quedó detallado en el cuadro ilustrativo que fue plasmado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución; de ninguna de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en su contestación inicial, ni en vía de alegatos y/o escrito de alcance a los mismos, se advierte respuesta alguna mediante la cual se atiende el numeral en cita.

De ahí que se tenga por acreditada la omisión del TJAYCCO para dar contestación al numeral **4** de la solicitud primigenia; lo cual vulnera el derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, y resulta **FUNDADO** su motivo de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente es **ORDENAR** al ente recurrido a efecto de que realice una **nueva búsqueda exhaustiva** de la información solicitada mediante el numeral en cita.

En ese sentido, su Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información primigenia a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, incluyendo de *manera enunciativa más no limitativa*, a la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.

Para tal efecto, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información; contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
 - VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
 - IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
 - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
 - XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
 - XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.
- ...

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos ...”



De lo anterior, resulta indiscutible el hecho que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente; tal y como lo establece el artículo 133 de la LGTAIP, que a la letra dice:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, en aquellos casos donde la información solicitada por los particulares no fuera localizada; los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

Artículo 140. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado."*

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las*



- razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del



Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primer párrafo establece:

*“**Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

...”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo tales parámetros, si de la búsqueda de información realizada en las diversas Unidades Administrativas competentes al interior del Sujeto Obligado, no se localiza la información que resulta del interés del particular; se deberá emitir formalmente la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, misma que deberá ser hecha del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a sus facultades y atribuciones, confirme, modifique o revoque tal determinación, mediante el acta de sesión correspondiente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE**





PARCIALMENTE el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales **2 y 3** de la solicitud de información primigenia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a los numerales **1 y 4** de la solicitud primigenia, para efecto de que:

A. En relación con el numeral 1:

A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información *de manera enunciativa más no limitativa*, a la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.

Sin que sea obstáculo para ello el hecho que, la propia Secretaría General de Acuerdos pueda revocar su respuesta inicial, y proporcionar la expresión documental que dé cuenta de las sentencias y/o resoluciones emitidas por la Sala en comento.

En cualquier caso, las sentencias y/o resoluciones deberán ser proporcionadas, siempre y cuando estas hayan causado ejecutoria y su entrega se realice a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales de las partes en contienda.





B. En relación con el numeral 4:

A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información *de manera enunciativa más no limitativa*, a la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias; a efecto de que se pronuncie respecto de lo solicitado en dicho numeral.

Siendo que, en cada caso, de no localizar la información requerida en los numerales **1** y **4**, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167



de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los numerales **5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales **2 y 3** de la solicitud de información primigenia.

Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a los numerales **1 y 4** de la solicitud primigenia, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 522/25**.

SICA NISAGUIÉ

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.

